

Además, la designación, en su caso, como Vocal propietario del Consejo de uno o más de los Vocales que ostentan actualmente la condición de suplentes, daría lugar al nombramiento en estas elecciones de los correspondientes Vocales con el mismo carácter de suplentes.

Las elecciones se celebrarán con sujeción a las normas del artículo tercero del Reglamento del Consejo Superior Bancario, y los Bancos y Banqueros que resulten elegidos designarán, en el mismo acto, la persona que haya de representarlos en el Consejo, por un plazo no inferior a tres meses, sin perjuicio de las decisiones futuras que puedan adoptar aquéllos en lo que concierne a su representación.

Cuando los Bancos y Banqueros que no cuenten con oficinas en Madrid deleguen su representación, que habrá de otorgarse mediante documento notarial, la delegación deberá recaer en otro Banco o Banquero del mismo grupo, que concurra a la votación, pero sin imponer condiciones a su ejercicio ni limitar de otro modo la libre determinación del representante.

Madrid, 17 de noviembre de 1964.—El Subsecretario, Juan Sánchez-Cortés

RESOLUCIONES del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Madrid por las que se hacen públicos los fallos que se citan

Desconociéndose el actual paradero de Nicolás Díez González, que últimamente tuvo su domicilio en esta capital, Bravo Muriello, 355, bajo, se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación de 30 de enero de 1964, al conocer del expediente 909/63 instruido por aprehensión de tabaco, ha acordado dictar el siguiente fallo:

Primero.—Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía, comprendida en los números segundo y tercero, caso primero, del artículo séptimo, por importe de 181.60 pesetas.

Segundo.—Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autor, a Nicolás Díez González, por tenencia y venta de tabaco.

Tercero.—Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad (no se estiman).

Cuarto.—Imponer como sanción por dicha infracción la multa de 363,20 pesetas, equivalente al duplo del valor del tabaco aprehendido, y que en caso de insolvencia se le exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día de prisión por cada diez pesetas de multa no satisfecha, y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso cuarto del artículo 22 de la Ley.

Quinto.—Declarar el comiso del tabaco aprehendido.

Sexto.—Declarar si haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Las sanciones impuestas deberán ingresarse, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de esta notificación, transcurrido el cual se instruirá el correspondiente expediente, para el cobro por vía de apremio con el recargo del 20 por 100.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Procedimiento Económico-administrativo de 26 de noviembre de 1959.

Madrid, 4 de noviembre de 1964.—El Secretario, J. Zamorano.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente, J. González Vilches.—8.369-E.

Desconociéndose el actual paradero de Manuel Rivera Barcia, que últimamente tuvo su domicilio en esta capital, plaza de la Cebada, 3, se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación, en 30 de enero de 1964, al conocer del expediente 908/63 instruido por aprehensión de tabaco, ha acordado dictar el siguiente fallo:

Primero.—Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía, comprendida en los números segundo y tercero, caso primero, del artículo séptimo, por importe de 193.35 pesetas.

Segundo.—Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autor, a don Manuel Rivera Barcia, por tenencia y venta de tabaco.

Tercero.—Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad (no se estiman).

Cuarto.—Imponer como sanción por dicha infracción la multa de 386,70 pesetas, equivalente al duplo del valor del tabaco aprehendido, y que en caso de insolvencia se le exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día de prisión por cada diez pesetas de multa no satisfecha, y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso cuarto del artículo 22 de la Ley.

Quinto.—Declarar el comiso del tabaco aprehendido.

Sexto.—Declarar si haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Las sanciones impuestas deberán ingresarse, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de esta notificación, transcurrido el cual se instruirá el correspondiente expediente, para el cobro por vía de apremio con el recargo del 20 por 100.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Procedimiento Económico-administrativo de 26 de noviembre de 1959.

Madrid, 4 de noviembre de 1964.—El Secretario, J. Zamorano.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente, J. González Vilches.—8.370-E.

Desconociéndose el actual paradero de Adolfo Asensio Menéndez, que últimamente tuvo su domicilio en Fundadores, 62, de esta capital, se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación, en 30 de enero de 1964, al conocer del expediente 882/63, instruido por aprehensión de tabaco, ha acordado dictar el siguiente fallo:

Primero.—Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía, comprendida en los números segundo y tercero, caso primero del artículo séptimo, por importe de 823,40 pesetas.

Segundo.—Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autor, a Adolfo Asensio Menéndez, por tenencia y venta de tabaco.

Tercero.—Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad (no se estiman).

Cuarto.—Imponer como sanción por dicha infracción la multa de 1.646,80 pesetas, equivalente al duplo del valor del tabaco aprehendido, y que en caso de insolvencia se le exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día de prisión por cada diez pesetas de multa no satisfecha, y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso cuarto del artículo 22 de la Ley.

Quinto.—Declarar el comiso del tabaco aprehendido.

Sexto.—Declarar si haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Las sanciones impuestas deberán ingresarse, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de esta notificación, transcurrido el cual se instruirá el correspondiente expediente, para el cobro por vía de apremio con el recargo del 20 por 100.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Procedimiento Económico-administrativo de 26 de noviembre de 1959.

Madrid, 4 de noviembre de 1964.—El Secretario, J. Zamorano.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente, J. González Vilches.—8.371-E.

Desconociéndose el actual paradero de José Alvarez Montaña, que últimamente tuvo su domicilio en esta capital, Castelló, 98, bajo, se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación, en 30 de enero de 1964, al conocer del expediente 864/63, instruido por aprehensión de tabaco, ha acordado dictar el siguiente fallo:

Primero.—Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía, comprendido en los números segundo y tercero, caso primero del artículo séptimo, por importe de 274,90 pesetas.

Segundo.—Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autor, a José Alvarez Montaña, por tenencia y venta de tabaco.

Tercero.—Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad (no se estiman).

Cuarto.—Imponer como sanción por dicha infracción la multa de 549,80 pesetas, equivalente al duplo del valor del tabaco aprehendido, y que en caso de insolvencia se le exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día de prisión por cada diez pesetas de multa no satisfecha, y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso cuarto del artículo 22 de la Ley.

Quinto.—Declarar el comiso del tabaco aprehendido.

Sexto.—Declarar si haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Las sanciones impuestas deberán ingresarse, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de esta notificación, transcurrido el cual se instruirá el correspondiente expediente, para el cobro por vía de apremio con el recargo del 20 por 100.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Procedimiento Económico-administrativo de 26 de noviembre de 1959.

Madrid, 4 de noviembre de 1964.—El Secretario, J. Zamorano.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente, J. González Vilches.—8.372-E.

Desconociéndose el actual paradero de Antonio Neira Utesa, que últimamente tuvo su domicilio en esta capital, Juanelo, 9, primero, se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación, en 30 de enero de 1964, al conocer del expediente 856/63, instruido por aprehensión de tabaco, ha acordado dictar el siguiente fallo:

Primero.—Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía, comprendida en los números segundo y tercero, caso primero del artículo séptimo, por importe de 109,50 pesetas.

Segundo.—Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autor, a Antonio Neira Utesa, por tenencia y reventa de tabaco.

Tercero.—Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad (no se estiman).

Cuarto.—Imponer como sanción por dicha infracción la multa de 219 pesetas, equivalente al duplo del valor del tabaco aprehendido, y que en caso de insolvencia se le exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día de prisión por cada diez pesetas de multa no satisfecha, y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso cuarto del artículo 22 de la Ley.

Quinto.—Declarar el comiso del tabaco aprehendido.

Sexto.—Declarar si haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Las sanciones impuestas deberán ingresarse, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de esta notificación, transcurrido el cual se instruirá el correspondiente expediente, para el cobro por vía de apremio con el recargo del 20 por 100.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Procedimiento Económico-administrativo de 26 de noviembre de 1959.

Madrid, 4 de noviembre de 1964.—El Secretario, J. Zamorano.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente, J. González Vilches.—8.373-E.

Desconociéndose el actual paradero de Josefa Trashoras Varela, que últimamente tuvo su domicilio en esta capital, Esparteros, 12, tercero, hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación, en 30 de enero de 1964, al conocer del expediente 850/63, instruido por aprehensión de tabaco, ha acordado dictar el siguiente fallo:

Primero.—Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía, comprendida en los números segundo y tercero, caso primero del artículo séptimo, por importe de 265,50 pesetas.

Segundo.—Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autora, a Josefa Trashoras Varela, por tenencia y reventa de tabaco.

Tercero.—Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad (no se estiman).

Cuarto.—Imponer como sanción por dicha infracción la multa de 531 pesetas, equivalente al duplo del valor del tabaco aprehendido, y que en caso de insolvencia se le exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día de prisión por cada diez pesetas de multa no satisfecha, y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso cuarto del artículo 22 de la Ley.

Quinto.—Declarar el comiso del tabaco aprehendido.

Sexto.—Declarar si haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Las sanciones impuestas deberán ingresarse, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de esta notificación, transcurrido el cual se instruirá el correspondiente expediente, para el cobro por vía de apremio con el recargo del 20 por 100.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Procedimiento Económico-administrativo de 26 de noviembre de 1959.

Madrid, 4 de noviembre de 1964.—El Secretario, J. Zamorano.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente, J. González Vilches.—8.374-E.

Desconociéndose el actual paradero de Concepción López Brea, que últimamente tuvo su domicilio en esta capital, Olivar, 20, tercero, se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación, en 30 de enero de 1964, al conocer del expediente 849/63, instruido por aprehensión de tabaco, ha acordado dictar el siguiente fallo:

Primero.—Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía, comprendida en los números segundo y tercero, caso primero del artículo séptimo, por importe de 273,80 pesetas.

Segundo. Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autora, a Concepción López Brea, por tenencia y reventa de tabaco.

Tercero.—Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad (no se estiman).

Cuarto.—Imponer como sanción por dicha infracción la multa de 547,60 pesetas, equivalente al duplo del valor del tabaco aprehendido, y que en caso de insolvencia se le exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día de prisión por cada diez pesetas de multa no satisfecha, y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso cuarto del artículo 22 de la Ley.

Quinto.—Declarar el comiso del tabaco aprehendido.

Sexto.—Declarar si haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Las sanciones impuestas deberán ingresarse, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de esta notificación, transcurrido el cual se instruirá el correspondiente expediente, para el cobro por vía de apremio con el recargo del 20 por 100.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Procedimiento Económico-administrativo de 26 de noviembre de 1959.

Madrid, 4 de noviembre de 1964.—El Secretario, J. Zamorano.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente, J. González Vilches.—8.375-E.

Desconociéndose el actual paradero de Andrea del Castillo Díaz, que últimamente tuvo su domicilio en esta capital, Avila, número 7, tercero, se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación, en 30 de diciembre de 1963, al conocer del expediente 752/63, instruido por aprehensión de tabaco, ha acordado dictar el siguiente fallo:

Primero.—Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía, comprendida en los números segundo y tercero, caso primero del artículo séptimo, por importe de 398,35 pesetas.

Segundo.—Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autora, a Andrea del Castillo Díaz, por tenencia y reventa de tabaco.

Tercero.—Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad (no se estiman).

Cuarto.—Imponer como sanción por dicha infracción la multa de 796,70 pesetas, equivalente al duplo del valor del tabaco aprehendido, y que en caso de insolvencia se le exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día de prisión por cada diez pesetas de multa no satisfecha, y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso cuarto del artículo 22 de la Ley.

Quinto.—Declarar el comiso del tabaco aprehendido.

Sexto.—Declarar si haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Las sanciones impuestas deberán ingresarse, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de esta notificación, transcurrido el cual se instruirá el correspondiente expediente, para el cobro por vía de apremio con el recargo del 20 por 100.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Procedimiento Económico-administrativo de 26 de noviembre de 1959.

Madrid, 4 de noviembre de 1964.—El Secretario, J. Zamorano.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente, J. González Vilches.—8.376-E.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO 3688/1964, de 5 de noviembre, por el que se autoriza el concurso del «Proyecto de bases para adquisiciones de elementos mecánicos para la limpieza de canales y cauces de avenidas» (Murcia).

Por Orden ministerial de once de julio de mil novecientos sesenta y cuatro fué aprobado el proyecto de bases para la adquisición de elementos mecánicos para la limpieza de canales y cauces de avenidas (Murcia), con presupuesto de ejecución por contrata de tres millones cuatrocientas noventa y nueve mil setecientas veinte pesetas.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata mediante concurso, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos